Lo anterior teniendo en cuenta, si la notificación se hizo al correo electrónico conocido por la parte demandante kettycuadro@gmail.com; situación a la que hay que darle credibilidad, por cuanto en el memorial donde estas propusieron excepciones a través de apoderada judicial, se señala como lugar de notificación de los demandados el mismo correo. Así las cosas veamos ahora si ese escrito fue presentado en término o no, por ello tenemos entonces que si la notificación se hizo vía correo electrónico con base en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el 06 de septiembre 2021, se consideran notificada la parte demandada en su totalidad dos dias después o sea el el 08 de septiembre de 2021 y comienzan a correr los diez dias para proponer excepciones el 09 del mismo mes y año, venciéndose el 22 del citado mes y año y solo hasta el 23 de septiembre fue que se radicó en el correo electrónico del juzgado el escrito con el cual se propusieron excepciones, llegándose a la conclusión que las mismas resultan ser extemporáneas, por ello el traslado que este despacho hizo de dichas excepciones es contrario a derecho y por ello se repondrá del mismo y se dispondrá rechazar las excepciones por extemporáneas.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

Primero. Reponer el punto primero del auto de fecha octubre 13 de 2021, notificado en el estado N°116 del 14 del mismo mes y año, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se rechazan las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial por ser extemporáneas las mismas.

Tercer. Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para seguir con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar
Fijado hoy 02-06-2022
Se notifica por estado No. 056
El 03-06-2022
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ.
Demandado. ASTRID CAROLINA CUADRO VÁSQUEZ Y OTROS
Radicado. 204004089001-2021-00271-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021 que decidió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

A las demandadas se les notificó del mandamiento de pago vía correo electrónico el 06 de septiembre del 2021 a las 5:46 p.m., correo este conocido como de los demandados de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020 y las demandas a través de apoderada judicial propusieron excepciones el 23 de septiembre del mismo año y por ello afirma el recurrente las excepciones son extemporáneas por haberse propuesto por fuera de los términos que señala el artículo 442 del C. G. P. y por ello debe revocarse dicha providencia y ordenar seguir adelante la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICOS PARA RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar declararlas extemporáneas y ordenar seguir adelante con la ejecución en este tramite ejecutivo?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que la providencia recurrida, resulta contraria a derecho, ello debido a que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, al correo electrónico que tenía conocimiento la parte demandante de los demandados el 06 de septiembre de 2021 y la parte demandada hizo uso del término para proponer excepciones de forma extemporánea, es decir por fuera de los 10 días a los que se refiere el artículo 442 del C. G. P.

Los términos procesales son perentorios e improrrogables así lo establece el artículo 117 del C. G. P. y por ello las partes ni el juez pueden prorrogarlos o extenderlos, además porque las normas procesales son de orden público y por ello de estricto cumplimiento, lo cual también se predica del decreto ley 806 de 2020.